

29 de diciembre de 1988.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE:
LEY

CAPITULO I

NATURALEZA, OBJETO Y GOBIERNO

Artículo 1º.- Crease en jurisdicción del Ministerio de Economía, Servicios y Publicas, el Organismo Provincial de Turismo que funcionará como Ente autárquico del Estado.-

Artículo 2º.- Tendrá su domicilio legal y su sede central en la ciudad de Rawson pudiendo instalar delegaciones u oficinas en cualquier lugar del país o del exterior.

Artículo 3º.- El Organismo funcionará con la autarquía que le acuerde esta Ley constituyendo una institución de derecho público y privado con capacidad para actuar de acuerdo con las leyes generales de la Provincia y las especiales que regulen su funcionamiento.

Artículo 4º.- El Organismo tendrá por fin cumplir con las políticas turísticas que fije el gobierno provincial y para el logro de sus fines tendrá como funciones las siguientes:

- a) Conservar, incrementar, mejorar y difundir el patrimonio turístico provincial.
- b) Fomentar y/o participar directo o indirectamente en las iniciativas, programas y proyectos que hagan al desarrollo de la actividad turística.
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la política turística y planificar la ejecución de la misma.-
- d) Promover el ingreso de turistas nacionales y extranjeros desarrollando el turismo interprovincial.
- e) Promover la formación de conciencia turístico-conservacionista en residentes y turistas
- f) Reafirmar el turismo como factor educacional promoviendo solo parte del mismo el conocimiento y la difusión de todas las manifestaciones del Pueblo de la provincia

Artículo 5°.- La Dirección del Organismo estará a cargo de un Directorio o integrado por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura.

Artículo 6°.- A efectos de planificar el desarrollo y aprovechamiento integral turístico de la Provincia, el Organismo propondrá por vía de ley la delimitación por zonas turísticas provinciales que permiten una organización y administración adecuada de los recursos

Artículo 7°.- El Directorio del Organismo celebrará como mínimo una reunión mensual y sesionara validamente con la mayoría de sus miembros entre los cuales deberá estar el Presidente y en su ausencia el Vicepresidente. Sus decisiones se adoptaran por simple mayoría de votos de los miembros presentes, computándose como doble el voto del presidente en caso de empate. Además de las sesiones ordinarias el Directorio se reunirá cuando medie pedido de tres de los miembros o cuando lo convoque el Presidente. Las reuniones ordinarias o extraordinarias deberán llevarse a cabo periódicamente en distintas zonas turísticas de la Provincia.

Artículo 8°.- La retribución del Presidente, del Vicepresidente y de los Vocales del Organismo será fijada por ley.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO

Artículo 9.- Serán atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Formular e impulsar programas de desarrollo turístico conforme lo que fije el gobierno provincial.
- b) Convenir, con los organismos competentes la conservación, recuperación o puesta en valor de monumentos, lugares históricos, folklore, flora, fauna, gea y cualquier otro recurso o atractivo de valor turístico.
- c) Promover la construcción, ampliación, mejoramiento de la infraestructura y equipamiento turístico.
- d) Promover las actividades de instituciones que tengan por objeto el fomento del turismo.
- e) Impulsar la formación de la conciencia turística conservacionista y asegurar la capacitación de los recursos humanos requeridos por la actividad.
- f) Estudiar, planificar, elaborar, organizar, contralor y llevar a cabo la propaganda y publicidad turística, coordinndola con la que efectúen los organismos municipales, regionales, nacionales y entidades privadas.
- g) Insertar en su propaganda, publicidad oficial y privada, todas con cargo.
- h) Proponer la reglamentación de las actividades y servicios públicos y privados vinculados al turismo.
- i) Controlar el cumplimiento de las normas y reglamentaciones sancionando a los infractores.
- j) Promover el dictado de normas destinadas al desarrollo turístico
- k) Planificar y ejecutar la prestación de servicio turísticos en todos los casos donde la

actividad privada no los preste o se compruebe que lo hace deficientemente.

l) Fijar tarifas de Ingreso a Reservas, Parques, Museos o lugares turísticos y provinciales y para el otorgamiento de permisos de filmaciones, fotografías, asesoramiento o suministro de información científica o técnica.

ll) Otorgar el carácter de fiestas provinciales a las que tengan interés turístico coordinando las fechas en que las mismas se realicen.

m) Nombrar, contratar, promover o remover al personal del Organismo, elaborar su estructura orgánica y fijar el régimen interno para su funcionamiento.

n) Convenir con organismos nacionales, provinciales, municipales, internacionales, con entidades públicas, privadas o con particular en la realización de estudios, proyectos, programas y planes para la realización de obras, trabajos o servicios vinculados al cumplimiento de sus objetivos específicos.

ñ) Adquirir bienes muebles o inmuebles, contratar locaciones, fianzas, comodatos y en general celebrar todo contrato conveniente por el Organismo; constituir y aceptar derechos de hipotecas prendas o cualquier otro derecho real de uso, goce y garantía.

o) Promover la creación de sociedades, fundaciones o entidades destinadas al desarrollo y a la promoción del turismo.

p) Coordinar políticas y acciones turísticas con entes Municipales regionales, provinciales, nacionales e internacionales.

q) Promover la realización de espectáculos, congresos, ferias, audiciones, representaciones, exposiciones, actividades deportivas, culturales y otros acontecimientos que sean motivo de atracción turística.

r) Participar conjuntamente con las autoridades competentes en la fijación de regímenes promocionales destinados al desarrollo de la actividad turística.

rr) Declarar de interés turístico provincial aquellas áreas, centros, circuitos, complejos y atractivos en función de su valor histórico, cultural, geográfico o estratégico.

s) Aprobar el Calendario Turístico Provincial.

t) Iniciar acciones judiciales o reclamos judiciales o extrajudiciales.

u) Crear e implementar un Sistema Provincial de Información Turística que incluya un inventario turístico actualizado.

v) Aprobar el Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias y la Memoria Anual del Ejercicio.

w) Aprobar el Proyecto del Presupuesto Anual.

x) Sugerir la fijación de impuestos, otorgar franquicias, facilidades o estímulos a prestadores de servicios turísticos.

y) Autorizar la instalación de Delegaciones u oficinas del Organismo en cualquier lugar del país o del extranjero.

z) Organizar y mantener actualizado el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE (artículos 10 al 11)

Artículo 10.- El Presidente del Directorio, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir la gestión administrativa, económica, financiera y técnica del Organismo de las dependencias que funcionan bajo su control y elaborar los planes a que deber ajustarse la actividad del organismo.
- b) Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo el Balance General, la Cuenta de Pérdidas y la Memoria Anual del Ejercicio que fuere aprobado por el Directorio.
- d) Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de contrataciones que fuera aprobado por el Directorio.
- e) Otorgar poderes y mandatos generales o especiales.
- f) Representar al Organismo en juicios como demandante o demandado transigir y celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales, conceder, quitar, acordar esperas, ejercer acciones judiciales y suscribir contratos convenios u otra documentación en los que el Organismo sea parte interesada, con conformidad del Directorio.
- g) Aceptar donaciones o legados. Cuando estos sean con cargo deben contar con la aprobación del Directorio.
- h) Desarrollar programas de formación, capacitación y especialización técnico-administrativa y profesional del personal del Organismo y de todos los recursos humanos vinculados al turismo
- i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones, las resoluciones del Directorio y otras normas vigentes vinculadas a la actividad turística.
- j) Elaborar el servicio de Estadística Turística Provincial.
- k) Coordinar y elaborar el Calendario Turístico Provincial.
- l) Fiscalizar la calidad de los servicios turísticos en los términos autorizados por su clasificación y Registros respectivos y en la forma en que hayan sido contratados por los usuarios.

CAPITULO IV DE LA FISCALIZACION DEL ORGANISMO

artículo 11:

Artículo 11.- La fiscalización contable administrativa del Organismo estará cargo de:

- a) La Contaduría General de la Provincia.
- b) El Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Sin perjuicio de ello el Organismo dispondrá los controles preventivos o concurrentes en las oportunidades y formas que estime convenientes.

CAPITULO V

DEL CAPITAL, RECURSOS Y UTILIDADES (artículos 12 al 13)

Artículo 12.- El Capital inicial del Organismo será el que se encuentre a cargo de la Subsecretaría de Turismo y Recreación de la Provincia al momento de sancionarse la presente Ley. Dentro de los 120 días corridos contados a partir de la promulgación de la misma el Poder Ejecutivo inventariara los bienes referidos que forman el patrimonio del Organismo a efectos de ser íntegramente afectados y transferidos al mismo.

Artículo 13.- Los recursos del Organismo están constituidos por:

- a) La asignación anual de recursos que fije el Presupuesto General de la Provincia y la Coparticipación Federal que deben garantizar al menos el funcionamiento operativo del Organismo.
- b) El producido de las explotaciones de los servicios turísticos que preste el Organismo y fije el Directorio en cada caso.
- c) El producido de la publicidad y propaganda que efectúen particulares a través de distintos medios o formas de difusión realizadas por el Organismo y las ventas de sus publicaciones.
- d) El producido por la venta de productos regionales, artesanales, recuerdos de viajes o toda otra modalidad en la materia.
- e) El producido del arrendamiento o concesión de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Organismo.
- f) El producido del impuesto que se establece en el Capítulo VI
- g) El producido de los derechos de inscripción en el Registro de prestadores de servicios turísticos de acuerdo a las tarifas que fije el Organismo.
- h) El producido de las tarifas de ingreso a las Reservas Integrales del Sistema Provincial de Conservación del Patrimonio Turístico o cualquier otro similar.
- i) El producido de las tarifas que para cada casa fije el Directorio por el otorgamiento de permisos de filmaciones, fotografías, asesoramiento o suministro de información científica, técnica o comercial.
- j) Las subvenciones o aportes del Estado Nacional, gobiernos provinciales, municipales y de instituciones públicas o privadas
- k) Los legados y donaciones de organismos internacionales, nacionales, provinciales, de entidades públicas o privadas y de particulares destinadas a fines turísticos.
- l) Los intereses que produzcan las inversiones financieras u otros capitales en la forma que establezca la respectiva reglamentación
- ll) Las multas por infracciones a la presente Ley.
- m) Los recursos no invertidos al término de cada ejercicio.
- n) El producido por la venta de los bienes del Organismo.

CAPITULO VI

IMPUESTO TURISTICO. EL HECHO IMPONIBLE. LOS CONTRIBUYENTES (artículos 14 al 22)

Artículo 14.- Establece un impuesto por el uso del servicio de hoteles , pensión y alojamiento, camping, gastronomía, confiterías bailables, entretenimientos, esparcimiento, transportación turística, comercios turísticos y todo otro servicio que se brinde como accesorio de la actividad turística principal, conforme a la reglamentación de la presente Ley

Artículo 15.- Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente capítulo quienes hagan uso de los servicios especificados en el artículo 14, salvo las excepciones que en la reglamentación se determinen.

Artículo 16.-Fijase en el 2% (dos por ciento) la alícuota establecida en el artículo 14, la cual aplicar sobre el importe total que en concepto de precio tarifa o retribución deba abonar el usuario al prestador del servicio.

Artículo 17.-El prestador del servicio actuar como agente de percepción del tributo debiendo depositar los importes correspondientes los días quince y treinta de cada mes o el día hábil siguiente.

Artículo 18.- El agente de percepción ser responsable en forma ilimitada y solidaria respecto de los importes que en concepto de impuesto no fueren percibidos por el Organismo. Asimismo ser responsable subsidiaria, ilimitada y solidariamente, por los importes correspondientes a gravámenes que sus empleados, dependientes, representantes o apoderados dejen de cobrar. Los herederos o sucesores a título particular en el activo y pasivo de las empresas o explotaciones y responden solidaria e ilimitadamente del pago de la deuda que en concepto de impuesto o actualización se determine.

Artículo 19.- Incurrirán en defraudación fiscal los agentes de percepción que retengan indebidamente en su poder impuestos ya percibidos habiendo vencido los plazos estipulados en el artículo 17.

Artículo 20.- El agente de percepción que incurra en defraudación fiscal ser pasible de una multa equivalente hasta diez veces el valor del impuesto percibido actualizado y no depositado en término.

Artículo 21.- La falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, multas o cualquier otra obligación impuesta por la presente o por disposición del Organismo serán actualizadas desde sus respectivos vencimientos y hasta el momento del efectivo pago, conforme los índices que establezca la reglamentación. A tales conceptos el Directorio del Organismo, establecer los índices mensuales de actualización que correspondan.

Artículo 22.- El impuesto creado por el artículo 14 comenzara regir el da 1 de abril de 1989.

CAPITULO VII DE LA CORPORACION DEL IMPUESTO AL TURISMO

Artículo 23.- El 33% de la recaudación del impuesto que se establece en el capítulo anterior ser coparticipado con las corporaciones municipales en relación a los importes que en cada ejido se recauden y ser destinado por estas a finalidades turísticas y recreativas según la reglamentación y los convenios a suscribirse al efecto.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES (artículos 24 al 25)

Artículo 24.- Las sanciones por violaciones a la presente Ley o a las normas que se dicten de conformidad con la misma serán:

- a) Apercibimiento
- b) Multa
- c) Clausura

Artículo 25.- En todos los casos, una vez firme el acto por el cual el Organismo aplique sanciones o defraudación fiscal y no se diera cumplimiento a los dispuesto por la Autoridad Competente, poder requerirse judicialmente el acatamiento de las obligaciones impuestas. En los casos de incumplimiento impositivo o en los casos de aplicación de multas, se procedera judicialmente por via de apremio, sirviendo de suficiente titulo ejecutivo la boleta de deuda que a tal efecto emite la autoridad competente

CAPITULO XI DEL REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES TURISTICOS

:

Artículo 26.- Crease el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos en el que deben inscribirse las personas físicas o jurídicas domiciliadas o no en la provincia que presten cualquier tipo de servicio turístico en ella. Dicha inscripción debe renovarse anualmente debiendo constar en los legajos correspondientes a cada prestador todos los antecedentes vinculados a su actividad.

CAPITULO X DEL CONSEJO ASESOR TURÍSTICO

Artículo 27.- Dentro de los noventa días contados a partir de la promulgación de la presente Ley el Organismo constituir un Consejo Asesor Turístico, con funciones de Cuerpo Consultivo en todos los asuntos vinculados al desarrollo y fomento del turismo, en el que se encontraran representados todos los sectores de la actividad privada relacionados con la prestación de servicios turísticos y los sectores del trabajo involucrados en dicha actividad.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 28 al 32)

Artículo 28.- La Jurisdicción y competencia de la actual Subsecretaría de Turismo y Recreación estara cargo del organismo que se crea por la presente Ley, facultándose al Poder Ejecutivo a dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la misma.

Artículo 29.- El actual Subsecretario de Turismo y Recreación ejerce las funciones y deberes contenidos en los Capítulos II y III referidos al Directorio y Presidente del Organismo, hasta tanto el mismo se encuentre constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo reglamentar la presente Ley dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 31.- Derogase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

FERRARI MEZA EVANS